

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001 3336 035 2017 00206 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Pablo Santiago Rojas Martínez y otros
Accionado	Instituto de Desarrollo Urbano IDU y otro

TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento que venció el traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda vista en el documento No. 2 del expediente digital, en la que la parte demandante manifiesta el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda en contra de las demandadas y del llamado en garantía, pues llegó a un acuerdo de transacción extraprocesal con la aseguradora Zurich Colombia Seguros S.A.

El inciso 1º del artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso." (Se resalta)

En ese sentido, el desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a las pretensiones y, por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento, producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

A su vez, el artículo 135 *ibídem* señala los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan la facultad expresa para ello.

Teniendo en cuenta que en el presente caso no se ha dictado sentencia, y en el poder otorgado por la parte demandante (fls. 14 y 15, c. 1) se confiere expresamente al profesional del derecho la facultad de desistir y que obra en el expediente memorial donde se pronuncia sobre su intención de desistir del proceso de la referencia, se accederá a la petición elevada por la parte demandante respecto del desistimiento y a la terminación de este proceso.

Ahora, respecto a la condena en costas, es necesario resaltar lo dispuesto por el artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**"*(negrilla del Juzgado)

Se encuentra que el demandado Instituto de Desarrollo Urbano IDU coadyuvó la solicitud de desistimiento, aclarando que el acuerdo suscrito entre los demandantes y la llamada en garantía no es oponible al IDU, dada su no participación en el mismo; que no se cancelará por parte del IDU suma alguna por concepto de deducible; y, que estar de acuerdo con el desistimiento de los demandantes, de ninguna forma puede entenderse como aceptación de responsabilidad alguna por parte de IDU (expediente digital, documento No. 25). La Secretaría Distrital de Movilidad también coadyuvó la solicitud de desistimiento y no se opuso a la solicitud de que no se produzca condena en costas, en la medida que informa que no se evidenció temeridad ni mala fe del demandante en el decurso del medio de control (expediente digital, documento No. 27). Así las cosas, como quiera que no hay pronunciamiento en contrario, este Despacho se abstendrá de condenar en costas y expensas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Por último, se le reconocerá personería al abogado Edinson Zambrano Martínez, como apoderado judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, conforme a las facultades conferidas y dado que el poder cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso (expediente digital, documento No. 28).

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. - Sección Tercera,**

RESUELVE

PRIMERO. - ACÉPTASE el desistimiento de la demanda con pretensión de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial, por Pablo Santiago Rojas Martínez y otros contra Instituto de Desarrollo Urbano IDU y otro, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - No condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO: - RECONÓZCASE PERSONERÍA al abogado Edinson Zambrano Martínez, como apoderado judicial de la parte demandada - Secretaría Distrital de Movilidad.

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en caso de existir remanentes sobre los gastos ordinarios del proceso, por Secretaría **DEVUÉLVANSE** a la parte interesada.

QUINTO. - ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial siglo XXI.

SEXTO. - De requerirlo el apoderado, **DEVUÉLVANSELE** la demanda y los anexos, sin necesidad de auto que lo decrete.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 5 DE ABRIL DE 2021.

Firmado Por:

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80275957300df1feba55b1e47a9e507f8e11a17975d659385dac26879baa162d

Documento generado en 26/03/2021 08:20:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**